RADICACION: 087583184002-2019-00415-00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ICBF – JOHANNA MARIA LOPEZ PERES.
DEMANDADO: JESUS MANUEL PULIDO SMITH.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de la fijación en lista del dictamen de estudio genético de filiación y se encuentra pendiente sentencia escritural. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre 16 de 2021.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD – ATLÁNTICO, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial-estudio genético de filiación, el cual se fijó en lista por el término de un (1) día fijada el 31 de agosto del 2021, quedando a disposición de las partes por el término de TRES (3) días, contados a partir del 01 hasta el 03 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º inciso b) del artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dice: "*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*".

Así las cosas, con base en lo anterior y teniendo en cuanta que con el material probatorio obrante en el proceso es suficiente para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES, en contra el señor: JESUS MANUEL PULIDO SMITH, integrado el contradictorio con la niña ASHLEY LOPEZ PERES, quien se encuentra representada por la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Hipódromo, adscrito a este Despacho Judicial.

ANTECECENTES:

HECHOS: los resume el Despacho así.

1. Manifiesta la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES que mantuvo una relación de noviazgo por espacio de cuatro (4) años con el señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH de la cual, presuntamente nació una niña el 29 de diciembre de 2013, que responde al nombre de ASHLEY LOPEZ PERES
2. Que para el momento del nacimiento de la niña en mención la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES era soltera, por consiguiente, adquirió la calidad de madre soltera y representante legal de la niña.
3. Relata la demandante que en el momento que le informó al señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH de su estado de embarazo éste le insinúo que interrumpiera la gestación, además, se alejó durante todo el embarazo.
4. Comenta la actora que al cumplir su hija un año de nacida, ella citó ante el ICBF al presunto padre, quien ante tal citación accedió a responderle extemporáneamente con artículos para la niña, no obstante, al cumplir la menor dos años de edad, dejó de hacerlo y Siempre ha estado renuente a efectuar el reconocimiento paterno.

5. Refiere la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES que el demandado no mantiene relación alguna con la niña, nunca ha tenido si quiera un leve acercamiento. pese a que esta le enviaba fotos de la menor y siempre ha estado presta a que fortalezca tal relación
6. Que el 13 de junio del año en curso, la demandante citó ante el centro zonal Hipódromo del ICBF al señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH a una diligencia de reconocimiento voluntario paterno, a la cual el demandado compareció y se negó a realizar el reconocimiento, alegando tener dudas.
7. Que dada la renuencia del señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH a registrar como su hija biológica a la niña ASHLEY LOPEZ PERES, es del caso incoar la presente acción a fin de garantizarle el derecho a una verdadera filiación que tiene vulnerado la menor en comento.

Con base en los anteriores hechos se **PRETENDE:**

PRIMERO: Que por medio de sentencia definitiva se declare que la niña ASHLEY LOPEZ PERES es hija biológica del señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH.

SEGUNDO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al Notario Séptimo de Barranquilla - Atlántico, para que al margen del PERES, registro civil de nacimiento de la niña ASHLEY LOPEZ biológica con del señor Nuip: 1043464593 e indicativo serial # 52702685, se anote su estado civil de hija JESUS MANUEL PULIDO SMITH.

TERCERO: Declarar la Privación de los derechos parentales del demandado respecto de la niña ASHLEY LOPEZ PERES conforme a lo señalado en el inciso 3° del numeral 1°, Art. 62 del Código Civil.

CUARTO: Declarar que quedará la Custodia y Cuidados personales de la niña ASHLEY LOPEZ PERES, a cargo de su progenitora, señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES.

QUINTO: Disponer en la sentencia cuota alimentaria a favor de la niña ASHLEY LOPEZ PERES y con cargo al demandado declarado padre, el equivalente al 40 % del salario Mínimo Mensual legal vigente o convencional, según el tipo y modalidad del trabajo que esté ejecutando.

SEXTO: Que, desde la admisión de la demanda, se conceda amparo de pobreza a la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES, por no tener los medios económicos para acarrear los gastos del proceso y costo de la prueba de ADN.

SEPTIMO: Condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto de fecha Veintiséis (26) de julio de 2019, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a la parte demandada. De la demanda se notificó al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, el 08 y 15 de agosto de 2019, respectivamente. El demandado señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH, fue notificado personalmente el día 15 de agosto de 2019, quien contestó la demanda, no proponiendo excepciones, por lo que mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021 se fijó fecha para la prueba de ADN para el día 21 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., Auto que fue impugnado en abril 8 de 2021, por cuanto la prueba de ADN ya se había realizado por

las partes; resolviendo el recurso de reposición mediante providencia de fecha julio 2 de 2021. Se constató que dicha prueba fue remitida por el INMLCF, con fecha del resultado 17 de julio de 2020, fijándose en lista el dictamen-estudio genético de filiación de Medicina Legal, el día 31 de agosto de 2021, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, a partir del 01 hasta el 03 de septiembre de 2021, término que transcurrió sin objeción alguna de las partes y sus apoderados judiciales.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. **Presupuestos Procesales.**
   No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, siendo ello razón para que pueda decidirse de fondo el presente asunto.

2. **Problemas Jurídicos.**
   El problema jurídico estriba en determinar si de acuerdo a lo probado el demandado señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH, debe ser declarado como padre biológico de la menor ASHLEY LOPEZ PERES.

3. **Fundamentos normativos y jurisprudenciales**

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 7º manifiesta que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

El artículo 44 de la C.P. establece que: "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella…" (Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que "Los niños habido en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes".

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968,y estableció en su artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiologica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptuada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente. Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo

en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de Investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto si un individuo es o no el padre de otra persona, a través de una prueba del código genético.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determina la nacionalidad.

Es por ello que nuestro legislador desde antaño ha venido propendiendo por establecer mecanismos para poder establecer el parentesco y se ha preocupado por determinar los efectos que de este se derivan como es el caso de las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968 entre otras.

Debe recordarse el complejo sistema de presunciones que ellas señalaban y previstas desde que se expidió el Código Civil en 1863, pasando por la ley 45 de 1936 y 75 de 1968 que requerían en todo caso para la declaración judicial de paternidad que se demostrase por lo menos una de las causales constitutivas de presunción previstas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968 emitida luego de valorar en su conjunto todos un caudal probatorio para tener por demostradas las presunciones para reclamar la paternidad.

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente… En el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.
Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

"Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8" (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar".

4. Caso Concreto:

Sentado los anteriores precedentes, y examinado el proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la niña ASHLEY LOPEZ PERES, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento indicativo serial Nº 52702685 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES, a la niña ASHLEY LOPEZ PERES, y al señor

JESUS MANUEL PULIDO SMITH, presunto padre, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, en el cual se concluye que el señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH, no se excluye como el padre biológico de la menor ASHLEY, con un porcentaje de probabilidad de paternidad de 99.9999999999 %, por lo que es 46.112.145.43,905876 veces más probable que JESUS MANUEL PULIDO SMITH, sea el padre bilógico de la menor ASHLEY, a que no lo sea, y con ello se cumple con las exigencias que respecto de tal probanza exige el art. 1 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001 donde se describe la compatibilidad existente entre JESUS MANUEL PULIDO SMITH y la menor ASHLEY.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico del menor lo que torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

En orden a lo anteriormente considerado y al dictamen científico aportados con la demanda, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda. En vista a la falta de oposición a la demandada, no habrá condena en costas.

Finalmente es preciso anotar que corresponde al despacho pronunciarse sobre el ejercicio de la patria potestad y cuidados personales de la menor, así como también la cuantía en que el padre contribuirá para la crianza del mismas de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 75 de 1968.

Respecto de lo primero, se dispondrá que la detentará la madre, pues el padre manifestó sus dudas respecto a su paternidad hacia la niña y se negó a reconocerla voluntariamente, dejando transcurrir más de 7 años sin mostrar interés en la solución de la situación jurídica de la menor que afectaba su estado civil ante la sociedad, dando lugar a la intervención judicial a través de este proceso a fin de obtener dicho reconocimiento, contando la niña actualmente con ocho (8) años de edad, tiempo valioso de la primera infancia en que la niña no ha desarrollado lazos afectivos con su progenitor; por ello se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 del CC, modificado por el decreto 2820 de 1974 artículo 1°en virtud del cual "*Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio*". " Así mismo, a la madre de la niña, JOHANNA MARIA LOPEZ PERES, se le otorgará los derechos de patria potestad y la custodia y cuidados personales de la menor. Con relación a este aparte, el mismo fue declarado exequible condicionadamente mediante sentencia No. C-145 de 2010 de la Corte Constitucional, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio.

Ahora, en cuanto respecta a la declaración de paternidad antes enunciada, la misma infiere una serie de obligaciones que surgen para con el declarado padre del menor, entre ellas la primigenia de dar alimentos, razón por la cual ésta dependencia judicial se estará a lo prescrito en el artículo 411 del Código Civil y como quiera que dentro del acervo probatorio no se acredita que ingresos tiene el padre y aunque se demuestra la existencia de otros hijos ya estos son mayores edad de 27 y 20 años, entendiéndose que respecto de HEFZY PULIDO

FONTALVO aún podría tener obligación si el mismo se encontrare estudiando, mas no se tendrá en cuenta la de su hijo JESUS MANUEL PULIDO MEDRANO por superar este la edad límite para fijar obligación alimentaria a su favor, que según la jurisprudencia es hasta los 25 años, no demostrándose tampoco que éste padezca alguna incapacidad física o mental que limite su capacidad de proveerse por el mismo su sustento. De igual forma se tendrá en cuenta su cónyuge la señora MIRNA DE JESUS FONTALVO SILVA, pero obviamente no en igualdad de condiciones que, al hijo menor por esta vía reconocido, en virtud de la prevalencia y supremacía de los derechos que le asiste a los niños menores de edad. Por lo anterior, se procederá a fijar como cuota alimentaria en cuantía del VEINTIDOS por ciento (22%) del salario mínimo legal mensual vigente, si no tuviere una vinculación laboral fija o se encontrare desempleado o el mismo porcentaje del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengare por cualquier concepto en la empresa o entidad en la que trabaje o llegaré a trabajar o en la entidad donde se encuentre pensionado a favor de su menor hija la niña ASHLEY, suma que deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en casillas tipo seis (6) y se expedirá orden permanente a la demandante y se comunicará al Banco agrario. También podrá ser proporcionada por cualquier otro medio verificable a la madre de la citada menor JOHANNA MARIA LOPEZ PERES. Esta suma se incrementará anualmente conforme aumente el SMLM.

En lo que respecta a las visitas, en vista de lo afirmado en la demanda relacionado con la falta de relación afectiva y acercamiento entre padre e hija, y aceptado por el demandado en su contestación, contando la niña actualmente con 8 años de edad, se dejará en libertad a las partes para que de común acuerdo si es voluntad del padre puedan desarrollarse pautas para lograr el acercamiento afectivo entre padre e hija y la forma como se desarrollarían las visitas entre ellos, cuando ya la menor reconozca al demandado como su padre biológico.

Igualmente como consecuencia de la anterior, el demandado en este proceso será condenado en costas y debe reembolsar los gastos cancelados por la entidad Estatal, en este caso el ICBF, en la toma de la muestra de ADN, por no poseer amparo de pobreza a su favor

Las motivaciones deprecadas, dan lugar que este Despacho proceda a acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo que la niña ASHLEY es hija extramatrimonial del señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH, su padre biológico, quien a partir de la fecha deberá llevar también los apellidos de su progenitor, de suerte que en adelante la menor se identificará como la niña ASHELEY PULIDO LOPEZ. Para cumplimiento de lo anterior se ordenará oficiar a la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, para que tome atenta nota de esta decisión e inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento de la niña ASHLEY PULIDO LOPEZ, indicativo serial 52702685 y NUIP 1043464593.

En mérito del expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad presentada por la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES, en contra el señor: JESUS MANUEL PULIDO SMITH, con relación a la menor ASHLEY LOPEZ PERES, quien se encuentra representada por la Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal Hipódromo, adscrita a este Despacho Judicial.

SEGUNDO.- Declarar que la niña ASHLEY LOPEZ PERES, nacida el día veintinueve (29) de diciembre dos mil trece (2013), registrada bajo el indicativo serial Nº 52702685 y NUIP 1043464593. de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, es hija extramatrimonial del señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH, identificado con cédula de ciudadanía número 8'723.546, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones ofíciese a la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor: ASHLEY LOPEZ PERES, quien a partir de la fecha y atendiendo que su padre biológico es el señor JESUS MANUEL PULIDO SMITH, con CC. 8'723.546, deberá sentarse su registro y colocársele su apellido "PULIDO", de suerte que en adelante la niña se identifique como **ASHLEY PULIDO LOPEZ**.

CUARTO.- Condénese en costas al demandado y al pago de los gastos de la prueba de ADN número 2001000081, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, convenio INML y ICF-ICBF por valor de $696.000.oo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiar a las entidades pertinentes.

QUINTO: Otorgar a la señora JOHANNA MARIA LOPEZ PERES, los derechos de patria potestad, custodia y cuidados personales de la menor ASHLEY quien en adelante deberá identificarse como **ASHLEY PULIDO LOPEZ**.

SEXTO: FIJESE CUOTA DE ALIMENTOS, a favor de la menor **ASHLEY PULIDO LOPEZ** representado por su madre Sra. JOHANNA MARIA LOPEZ PERES, y a cargo del Señor Sr. JESUS MANUEL PULIDO SMITH C. C. N° 8'723.546, en cuantía del VEINTIDOS por ciento (22%) del salario mínimo legal mensual vigente, sino tuviere una vinculación laboral fija o se encontrare desempleado o el mismo porcentaje del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengare por cualquier concepto en la empresa o entidad en la que trabaje o llegaré a trabajar o en la entidad donde se encuentre pensionado. Para su cumplimiento el demandado deberá consignar estas sumas dentro los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este despacho en el **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaría, cuenta Nº 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad,** a favor de la demandante JOHANNA MARIA LOPEZ PERES C.C. Nº 32'897.068, o a través de una cuenta de ahorro que le suministre la demandante o por medio de cualquier otro medio verificable. Oficiar en tal sentido. En lo que respecta a las visitas se dejará en libertad a las partes para que de común acuerdo si es voluntad del padre puedan desarrollar pautas para lograr el acercamiento afectivo entre padre e hija y la forma como se desarrollarían las visitas entre ellos, cuando ya la menor reconozca al demandado como su padre biológico.

SEPTIMO: Esta providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05